



Provincia de Santa Fe
Ministerio de Gobierno, Justicia
y Derechos Humanos
Subsecretaría de Asuntos Legislativos
Dir. Pcial. de Asuntos Legislativos

NOTA N° 45377
SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional" 02/03/2023
REF.: Comunic 29552 /23

Señora:

MINISTRA DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los fines de hacerle llegar fotocopia
autenticada de la Comunicación de referencia, aprobada por la H. Cámara de
DIPUTADOS

.....
Su respuesta a la presente, será remitida por intermedio de esta Dirección a
la H. Cámara de origen.
Salúdole muy atentamente.

Arq. María Mercedes M.
Subsecretaria de Asuntos
Legislativos y Pcia. de
Asuntos Legislativos
Ministerio de Gobierno, Justicia
y Derechos Humanos
Provincia de Santa Fe



NOTA N° 29552 23

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



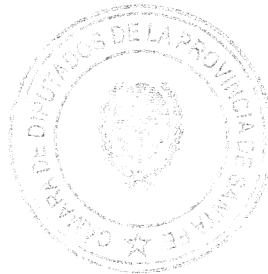
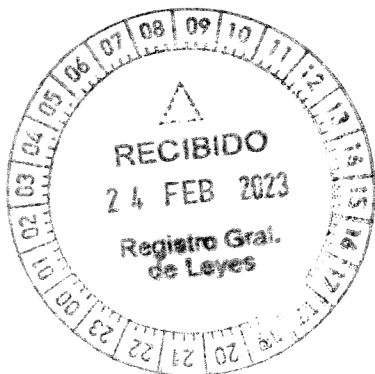
SANTA FE, 16 de febrero de 2023.

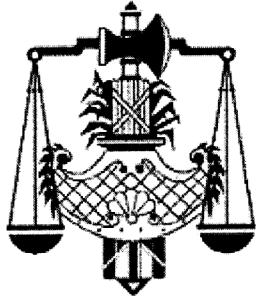
Al señor
Gobernador de la Provincia
C.P.N. Omar PEROTTI
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme al señor Gobernador llevando a su conocimiento que esta Cámara de Diputados, en sesión de la fecha, ha aprobado la minuta de Comunicación N° 50630 CD y N° 50701 CD, cuyo texto a continuación se transcribe:

"La Cámara de Diputados y Diputadas de la Provincia de Santa Fe vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos correspondientes, interceda a favor de la familia integrada por Sandra Gobbo y Oscar Marinucci para que no pierdan su campo como consecuencia del desalojo iniciado por la Fundación "Honorio Bigand" que reclama esas tierras en Bigand, departamento Caseros, que están en litigio hace diecisiete años y así evitar un innecesario drama social."

Salúdale muy atentamente.





Poder Judicial



MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - PROVINCIA DE SANTA FE
S/ ELEVA EXPEDIENTE N° 02004-007150-9 "CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SANTA FE ELEVA NOTA N° 45377 SOLICITA DISPONGA INTERCEDER A FAVOR DE LA
FAMILIA INTEGRADA POR SANDRA GOBBO Y OSCAR MARINUCCI"

21-17626949-6

Corte Suprema - Sec. Gobierno

Santa Fe, 26 de Abril de 2023

Por recibido. Atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Acta Acuerdo N° 33 del 23.8.2000 p. 7 -que copia se acompaña- en relación a los pedidos de informe requeridos, y no versando lo solicitado sobre decisiones jurisdiccionales propias del órgano ni concernientes al Gobierno del Poder Judicial, vuelvan las presentes a la Secretaría de Justicia oficiante. Sirva la presente de atenta nota de remisión.



EDUARDO M. P. BORDAS
SECRETARIO DE GOBIERNO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACTA NRO. 33: En la Ciudad de Santa Fe, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil, se reunió en Acuerdo Ordinario la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, presidida por su titular Dr. ROBERTO HÉCTOR FALISTOCDO, e integrada por los señores Ministros, Dres., RAOL JOSÉ ALVAREZ, RAFAEL FRANCISCO GUTIÉRREZ, EDUARDO GUILLERMO SPULER y RODOLFO LUIS VIGO, con asistencia del señor Procurador General, Dr. JORGE ANTONIO BOF, a fin de considerar lo siguiente:-----

1) VACANTES DEFINITIVAS DE MAGISTRADOS EN EL PODER JUDICIAL. - VISTA: La necesidad de proceder a cubrir vacantes definitivas de Magistrados en el Poder Judicial, y teniendo en cuenta precedentes de índole similar, oído el señor Procurador General, SE RESUELVE: Dirigirse al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, solicitando la urgente puesta en marcha de los mecanismos previstos en la Carta Magna Provincial y el Consejo de la Magistratura para la designación de Magistrados en los cargos que a continuación se detallan:
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL NRO. 1 -SANTA FE: I.- Un Vocal de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación de Distrito en lo Penal, vacante definitiva por fallecimiento del Dr. JUAN CARLOS PEROTTI (Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 2055 de fecha 27.07.00). II. - Un Vocal de la Cámara de Apelación de Circuito, vacante definitiva por ascenso del Dr. RAFAEL

///

FRANCISCO SUTIERREZ, según Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 1681 del 14.6.2000.-----

2) INFORME DE LOS SEÑORES MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESIDENTES EN ROSARIO. - Los señores Ministros residentes en Rosario Dres. Raúl José Alvarez, Casiano Rafael Iribarren y Roberto Héctor Falistocco informan que en fecha 08.08.00 atento la necesidad de proveer la suplencia del Sr. Secretario del Tribunal Colegiado de Instancia Unica de Familia Nro. 3, Dr. Manuel Oscar Lorenzo Díaz Chávez, quien se encuentra con licencia por enfermedad, lo prescripto por el artículo 217 de la Ley 10.160 y sus modificatorias (t.o. 1998), las facultades conferidas en Acuerdo del 26.12.83, Acta Nº 187, punto 1ro.; resolvieron I) Trasladar a la Dra. NORA MIRNA BARBERO, al Tribunal Colegiado de Instancia Unica de Familia Nro. 3. II) Designar a la Dra. VIVIANA ZULMA BALICHE, en reemplazo del Dr. Manuel Díaz Chávez, que se encuentra con licencia por enfermedad, como Secretaria Subrogante del Juzgado Penal de Instrucción de la 7ma. Nominación, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría presupuestaria con más la diferencia que exista con el cargo cuyas funciones subroga, cesando automáticamente con el reintegro del titular del cargo o con la cobertura definitiva del mismo. Dado lo cual y conforme lo dictaminado

///

///

en este acto por el señor Procurador General, SE RESUELVE;
Ratificar lo actuado por los señores Ministros residentes
en Rosario.

3) ACTUACIONES ORDENADAS CON MOTIVO DE LA NO RECEPCION DE INFORMES ESTADISTICOS DE JUZGADOS COMUNALES. EXPTE. NRO. 534/99. D. NRO. 385/2000. VISTAS; Las actuaciones del epigrafe; en las que el señor Juez Comunal de Clason, D. ALDO ALEJANDRO PERALTA, no respondió a los requerimientos efectuados en relación a la remisión de datos estadísticos correspondientes al año 1998, no obstante haber sido debidamente notificado (vid. fs. 35/35 vta. y 77/77 vta.), no habiendo formulado el descargo pertinente conforme lo solicitado por proveídos de fechas 25.2.2000, notificado personalmente a fs. 82 y del 2.5.2000 notificado a fs. 85. Asimismo y según surge del informe obrante a fs. 88 tampoco ha acompañado las estadísticas correspondientes al año 1999 (vid. radiograma en fotocopia a fs. 89); y, CONSIDERANDO;

I) Que la gravedad y reiteración de los incumplimientos y la manifiesta inconducta del aludido Juez Comunal deben ser administrativamente corregidas con el reproche disciplinario correspondiente a la entidad de la falta, toda vez que el mismo ha violado el deber de obediencia, visto, como la obligación de cumplir las órdenes de sus superiores. II) Que estando en trámite un sumario administrativo contra el señor

///

///

ALDO ALEJANDRO PERALTA, ordenado por Acuerdo del 26.7.2000 Acta Nro. 29 instruido por el señor Juez de Primera Instancia de Circuito del Circuito Judicial Nro. 25 -San Genaro- Dr. RODOLFO JOSE BALDANI el que ha sido remitido con las conclusiones (vid. informe de Secretaria a fs. 91), corresponde disponer la extracción de fotocopias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y agregarse a los autos Nro. 1046/99 para su evaluación en el marco de dicho procedimiento disciplinario. Por todo ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, SE RESUELVE: I) Aplicar al señor Juez Comunal de Clason, D. ALDO ALEJANDRO PERALTA, la sanción disciplinaria de un jus de multa (art. 223 inc. 3 Ley Nro. 10.160), por la desobediencia en la que reiteradamente incurriera. II) Intimar al referido Juez Comunal a remitir en el término de 48 horas los datos estadísticos correspondientes al periodo 1998 y 1999, bajo apercibimientos de ley. III) Disponer la extracción de fotocopias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones las que se agregaran a los autos Nro. 1046/99 para su evaluación en el marco de dicho procedimiento disciplinario.

4) DIRECTORA GENERAL REGISTRO CIVIL-
DRA. IRIDE MARIANI S/ ELEVA NOTA DRA. ADRIANA ARIAS
INSTRUCTORA EN AUTOS "PRESIDENTE COMUNAL DE CLASON -SILVANA

///

///

HECHOS. EXPTE. Nro. 909/2000.- VISTAS: Las actuaciones del epigrafe; teniendo en cuenta que del contenido de los informes suministrados por distintas dependencias de la Policía de la Provincia a instancias del requerimiento formulado por el señor Fiscal de Distrito Nro. 4 de Santa Fe, Dr. LUIS MARIA VERA CANDIOTI no surge elemento alguno que determine la necesidad de intervención de este Cuerpo por vía de superintendencia; de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador General; SE RESUELVE: Disponer sin más trámite el archivo de las presentes actuaciones.

6) D.G.A. SECCIÓN CONTABILIDAD S/ MRIO. DE HACIENDA SOLICITA TRANSFERENCIA DE LOS SALDOS NO INVERTIDOS EN CUENTAS ESPECIALES AL 31-12-99". EXPTE. C.S.J. N° 876/2000. VISTAS: Las actuaciones del epigrafe, y; CONSIDERANDO: Que la Contaduría de la Dirección General de Administración de este Poder Judicial, comunica a fs. 1 que en fecha 12.07.00 ha recibido de la Contaduría General de la Provincia, la nota N° 10.065 por la que se solicita al Subdirector General de Administración proceda a depositar en la Cuenta Corriente de Rentas Generales N° 9000/01, los saldos no invertidos en ejercicios anteriores de cuentas especiales al 31.12.99. Que asimismo, en dicha presentación (vid. fs. 2) se hace referencia a la Resolución N° 197 de

///

///

fecha 23.06.2000 del Ministerio de Hacienda (vid. fs. 3/5), por la que se establece la obligación requerida. Que a fs. 6/8, obran fotocopias del Decreto N° 1066 del Señor Gobernador de la Provincia de Santa Fe, por el que se dispone la incorporación al Tesoro Provincial de los saldos no invertidos en ejercicios anteriores, estableciéndose en su artículo 2 los Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales que no se encuentran alcanzados por la disposición referida. Que en relación a lo expuesto, cabe hacer mención que en las actuaciones caratuladas "PODER JUDICIAL - DIR. GRAL. ADM. S/SALDOS NO INVERTIDOS EN EJERCICIO 1999 - TRANSFERENCIA AL AÑO 2000" (EXFTE. C.S.J. N° 381/2000), -las que en fecha 22.02.2000 se remitieron al Ministerio de Hacienda y Finanzas para la sanción del Decreto de transferencia al presupuesto 2000 de los saldos no invertidos en cuentas especiales durante el ejercicio 1999-, el Director General de Finanzas del referido Ministerio informa que "...la tramitación guarda relación con la aplicación de las disposiciones del art. 25 de la Ley N° 11.496 (Emergencia Económica, Financiera y Previsional)..." y que en la misma "...se establece la incorporación al Tesoro Provincial de los recursos provinciales de afectación específica no invertidos, resultando imperativo cuando se trate de saldos no

///

///

invertidos en ejercicios anteriores, según las normas del segundo párrafo". Que habiendo la Secretaría de Gobierno requerido la elaboración de un pormenorizado informe, el Señor Subdirector General de Administración del Poder Judicial, C.P.N. JOSÉ LUIS APRILE, en fecha 24.05.2000 concluye -entre otros tópicos- que "...puesto que los fondos de Cuentas Especiales -y en consecuencia sus saldos no invertidos- integran el presupuesto del Poder Judicial, es la Corte Suprema de Justicia la única autoridad constitucionalmente habilitada para disponer de dichos fondos...". Que por su parte, en fecha 26.05.2000, la Secretaría de Gobierno de este Alto.Cuerpo se expide en relación a la cuestión debatida, compartiendo las argumentaciones de la Dirección General de Administración, y señalando además que "...los saldos existentes en las Cuentas Especiales de este Poder, nunca pueden ser considerados como sobrantes o excedentes, sino que son la consecuencia de privaciones o necesidades postergadas por este Poder, y que su asignación se encuentra programada...", y que "...cabe concluir que corresponde asimismo a este Poder Judicial de la Provincia de Santa Fé, ser quien meritúe la oportunidad y conveniencia en la disposición de los saldos disponibles de los fondos que posee en sus Cuentas Especiales, en función de su cabal conocimiento y

///

///

valoración que realiza de sus propias necesidades; y procurando como hasta el presente, no sin pocos esfuerzos, evitar un grave resentimiento en la prestación del servicio de justicia...". Que a fs. 19/20, la Dirección General de Finanzas ratifica lo informado a fs. 6, agregando que "...en fecha 14/04/2000 se ha dictado el Decreto N° 1066, el que establece por interpretación una serie de exclusiones a los alcances de las normas del art. 25 de la Ley N° 11.696 y faculta a los Servicios Administrativos a transferir los montos de saldos no invertidos de ejercicios anteriores a la Cuenta Bancaria N° 9001/04 Rentas Generales" -Decreto que formalmente aparece ante esta Corte al momento de producirse la remisión de las actuaciones de referencia-; que "...las transferencias de remanentes operadas en ejercicios anteriores, ...encuentran su apoyatura legal en las disposiciones del art. 4 de la Ley Complementaria N° 11.624 y similares...", y que "...la Ley N° 11.696...es aplicable al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial...". Que además, la Contaduría General de la Provincia, destaca a fs. 24/25 que si bien el artículo 25 segundo párrafo de la Ley de Emergencia reitera lo dispuesto en anteriores leyes complementarias de presupuesto, éstas últimas no se encontraban reglamentadas por el Poder Ejecutivo, lo que ahora sí sucede con el dictado del Decreto N° 1066/00

///

///

"...precisando los procedimientos y el alcance de la norma en cuanto a recursos que se estiman alcanzados", según afirma. Dicha argumentación, es por su parte reiterada a fs. 27/28 por la Asesoría de la Secretaría de Finanzas Públicas, agregando que "...la incorporación de los saldos no invertidos es sin lugar a dudas una facultad delegada por el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo por el artículo 4 de la Ley 11.723, complementaria del presupuesto para el ejercicio 1999, y este no puede en esta oportunidad ignorar tal disposición frente a la existencia de una norma de la jerarquía de la mencionada Ley N° 11.696". A fs. 29, el Secretario de Finanzas Públicas sostiene que "...estando previstos tales saldos no invertidos del Poder Judicial...en el Proyecto de Presupuesto Provincial para el ejercicio 2000, aprobado por Decreto Acuerdo N° 1243/2000 y elevado a consideración de las Honorables Cámaras Legislativas, su hipotética exclusión de la normativa analizada, implicaría aumentar el déficit fiscal en 4,6 millones...". A fs. 38, la Dirección General de Finanzas adjunta el Decreto 1243/2000, señalando que el mismo "...prevé en su parte dispositiva (art. 4°) un conjunto de recursos agrupados como "Fuentes Financieras"...entre los que se encuentran los provenientes de los saldos no invertidos en 1999 en las Cuentas Especiales del Poder Judicial...". A fs. 52/53 el Sub-

///

///

director de la Dirección General de Asesoría Letrada destaca las previsiones del segundo párrafo del art. 25 de la Ley 11.626, así como también de lo dispuesto en su artículo 1 - en referencia a su aplicación al Poder Judicial- afirmando también que "...no se advierte que dichas normas impliquen la violación de lo dispuesto por el art. 94 inc. 4° de la Constitución provincial..." y que "...no es éste el ámbito en el que corresponde efectuar tal análisis, debiendo el Poder Ejecutivo simplemente limitarse a la aplicación de la ley...". Finalmente, a fs. 35 la Sra. Fiscal de Estado de la Provincia señala que corresponde pasar lo actuado a este Alto Cuerpo, agregando que "...si lo estima, impulse la actividad de contenido administrativo o que corresponda en relación al procedimiento en marcha". Así las cosas, y teniendo en cuenta la cuestión que da origen a la intervención de este Alto Tribunal, cabe considerar que se encuentran en juego disposiciones emergentes de resoluciones administrativas y leyes provinciales, las que lógicamente y de ningún modo pueden contrariar las previsiones establecidas en nuestra Constitución Provincial. En tal orden de ideas, y en reiteradas oportunidades, este Máximo Tribunal ha tenido oportunidad de efectuar un control de constitucionalidad por medio de decisorios producidos en materia de gobierno. Así, por Acta del 30.10.75, punto 22,

///

///

se decidió prescindir, por inconstitucional, de la ley provincial 7284; por Acta 30 del 30.06.93 se resolvió prescindir -también por inconstitucional- de la Ley 10.661; por Acta N° 46 del 19.10.93, punto 13, se dispuso la no aplicabilidad del artículo 31 de la Ley de Contabilidad (Dec. Ley 1757/56); en Acta 57 del 15.12.93 puede verse reflejada la supremacía del artículo 92 inciso 4° de la Constitución Provincial por sobre la Ley de Contabilidad; y por Acta 20, punto 7 del 24.04.96, se declaró la inaplicabilidad del artículo 1 de la ley nacional 24.631. En este último decisorio, esta Corte -aunque parcialmente con otra integración- ha sostenido que "...este Tribunal local, desde su privilegiada función y responsabilidad de ser, en la Provincia, el último intérprete de la totalidad del ordenamiento jurídico ("Strada", Fallos 308:490; "Di Mascio", Fallos 311:2476), debe velar no sólo por la eficacia de este último, sino también para que el servicio de justicia se preste con ajuste a las prescripciones que señala la Constitución Nacional...". También, -y citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, se ha sostenido que "...es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos Poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les

///

///

confiere respectivamente (Fallos, t. 53, p.434)...” y que “...no constituye óbice alguno...el hecho que por larga tradición jurisprudencial (y doctrina concordante), no se pueda ejercer el control de constitucionalidad de oficio puesto que, la presente cuestión, escapa a tal restricción en razón de que precisamente, ella se incluye en las excepciones a aquella. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos, t. 241, p.50, admitió la existencia de las facultades implícitas, como se dijera en el punto anterior, para la defensa del Poder Judicial frente a los avances de los otros Poderes...Esta orientación está avalada por los precedentes de Fallos, t. 238, p.288; Fallos, t. 270, p.85; Fallos, t. 306-I, p.8...” (Vid. Acta 30 de fecha 30.06.93). Que así también, y por Acta 54 del 19.10.93, este Alto Tribunal decidió “...Destacar...que resulta menester la no aplicabilidad del artículo 81 de la Ley de Contabilidad (Dec. Ley 1757/56), toda vez que la Constitución Provincial acordó a esta Corte la facultad de disponer según normas propias de las partidas de gastos e inversiones que le acuerda la Ley de Presupuesto (art. 92 inc. 4)...”. En lo referente al presente caso, el artículo 25 de la Ley N° 11.696 (Emergencia Económica Financiera y Previsional) - norma que diera origen al Decreto N° 1066 del 14.04.2000 del

///

116

///

Poder Ejecutivo, y a la Resolución N° 197 del 23.06.2000 del Ministerio de Hacienda y Finanzas-, faculta al Poder Ejecutivo "a disponer la incorporación al Tesoro Provincial durante el ejercicio presupuestario de los recursos afectados de origen provincial cuando éstos resultaren excedentes en relación al gasto ejecutado. Los saldos no invertidos en ejercicios anteriores, provenientes de recursos provinciales de afectación específica, serán desafectados e incorporados al Tesoro Provincial". Cabe advertir asimismo, que el texto de la misma se repite en el artículo 16 de la ley 11.535 (Ley complementaria del presupuesto 1997), en el 16 de la 11.624 (Ley complementaria del presupuesto 1998), y en el 16 de la 11.723 (Ley complementaria del presupuesto 1999). Que sin perjuicio de lo más arriba expresado, y sin ingresar en el campo del control de constitucionalidad de la referida norma, cabe afirmar que conforme a las facultades conferidas a esta Corte Suprema de Justicia por la Constitución de la Provincia de Santa Fe en el inciso 4° de su artículo 92, no corresponde la aplicación del artículo 25 de la Ley N° 11.696 a este Poder Judicial, en la forma dispuesta por la resolución N° 197 del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia. Ello, toda vez que la Constitución Provincial acordó a esta Corte la facultad de disponer según normas

///

///
 pro
 fun
 Adv
 reci
 Jud:
 prop
 prov
 este
 rest
 ley
 Supr
 lain
 este
 Judi
 resu
 indej
 que
 de la
 concl
 repre
 tiene
 publi
 todas
 efect

///

propias de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas por la ley de presupuesto. Adviértase entonces, que si esto es así en relación a recursos no recaudados y no pertenecientes a este Poder Judicial, aquellos que son el resultado de recaudaciones propias previstas con fines de destino específico por leyes provinciales, podrán -más aún- ser objeto de disposición por esta Administración de Justicia, constituyéndose como única restricción, la obligación de rendir cuentas prevista por la ley fundamental provincial. Que las facultades de esta Corte Suprema de Justicia de excluir de su ámbito la aplicación de la normativa más arriba señalada, encuentra sustento en que este Cuerpo, en su carácter de órgano supremo del Poder Judicial de la Provincia, debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para asegurar y preservar la independencia del mismo y la supremacía de la Constitución que nos rige. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada N° 20/96 de fecha 11.04.1996, ha concluido que "...Este tribunal, en cuanto ejerce la representación más alta del Poder Judicial de la Nación, tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación; de ahí que tenga todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución le

///

///

asigna en tanto poder del Estado (conf. Acordada 45/95 y sus citas)...". Por lo expuesto y de conformidad al dictamen formulado en este acto por el Señor Procurador General; SE RESUELVE: I) Hacer saber a la Contaduría General de la Provincia de Santa Fe lo expuesto en los considerandos que anteceden. II) Instruir a la Secretaría de Gobierno de esta Corte Suprema de Justicia, para que siguiendo el criterio expuesto en los informes efectuados por su Dirección General de Administración, proceda a disponer de los saldos no invertidos en ejercicios anteriores a los fines de cubrir las necesidades de este Poder Judicial. III) Requerir de la mencionada Secretaría, se arbitren los mecanismos conducentes a fin de evitar en el futuro la solicitud de transferencia de los saldos no invertidos a los nuevos ejercicios contables -como hasta la fecha se ha venido realizando-, ello por los motivos expuestos y a los efectos de facilitar la disposición de los mismos, sin perjuicio de los controles contables legalmente previstos.

7) INFORMES SOLICITADOS POR LAS CAMARAS DE SENADORES Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA. - VISTO: Que a esta Corte han llegado diversos pedidos de informes/provenientes de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados e inclusive de legisladores en forma particular, Exptes. C.S.J. Nro. 455/80 "CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S/ SU PRESENTACION REF. PUBLICACION DEL

///

///

DIARIC
 "CAMAR
 PRESEN
 EBRECT
 DE LA
 APLICA
 MENDRE
 DE SA
 TRAMI
 "CAMAR
 REMIS
 SE EN
 ALONG
 SANTA
 INVES
 DE SI
 INFORI
 Juti
 ha se
 Congre
 del s
 calidi
 Nació
 salva

///

DIARIO LA CAPITAL EN SU EDICIÓN DEL 2/4/2000", Nro. 456/00
 "CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S/SU
 PRESENTACION REF. APLICACION LEY 11057 (VIOLENCIA EN
 ESPECTACULOS DEPORTIVOS), Nro. 457/00 "CAMARA DE DIPUTADOS
 DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S/SU PRESENTACION REF.
 APLICACION LEY 11607" (EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A
 MENORES)", Nro. 458/00 "CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
 DE SANTA FE S/SU PRESENTACION REF. EXCESIVA DEMORA EN
 TRAMITACION DE CAUSAS DE TRASCENDENCIA SOCIAL", Nro. 526/00
 "CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE SANTA FE S/ SOLICITA
 REMISION RESOLUCION DEL JUEZ DE INST. 6TA. NOM. EN CAUSA QUE
 SE ENCONTRABAN IMPUTADOS LOS SRES. ANTONIO VANAREL Y RUBEN
 ALONSO", Nro. 545/00 "CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE
 SANTA FE S/SOLICITA ESTADO DE LA PRESENTACION DE LA COMISION
 INVESTIGADORA DEL BCC. DE SANTA FE", y Nro. 940/00 "CAMARA
 DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S/SOLICITA
 INFORME"; y, CONSIDERANDO: I) Que la Corte Suprema de
 Justicia de la Nacion por Acordada Nro. 84/96 del 26.12.96,
 ha señalado en relación a la Comisión Bicameral del
 Congreso de la Nación, "en la comprensión del funcionamiento
 del sistema constitucional vigente, este Tribunal, por su
 calidad de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial de la
 Nación (art. 100, Ley Fundamental), se ve precisado a
 salvaguardar el libre desarrollo y la función específica que

///

///

el mismo". En efecto, una exposición de tal índole importaría la transgresión del deber de reserva impuesto a los magistrados nacionales, del cual no pueden ser relevados por tratarse de una obligación inherente al buen desempeño de la función jurisdiccional que compete a esta Corte preservar. Cabe añadir que los actos jurisdiccionales se traducen en el expediente respectivo, sin que corresponda que los jueces den cuenta de su desempeño fuera del juzgamiento de su responsabilidad política" (vid. Considerandos 3, 4, 5 y 6). Por su parte el Dr. Fayt en su voto en la misma Acordada, señala "En otros términos, de confundir el control funcional de la actividad jurisdiccional con el ejercicio mismo de la jurisdicción - aunque más no fuera de forma mediata- importa quebrantar el principio de separación de Poderes o división de funciones tutelado por esta Corte desde los inicios de la organización nacional (Fallos: 1:32)". Así mismo por Acordada Nro. 59 del 10.10.96, se dice "Que compete a esta Corte, en virtud de su poderes implícitos como órgano superior y cabeza de uno de los poderes del Estado, salvaguardar el libre ejercicio y la eficiencia de la función específica que a los jueces atribuye la Constitución Nacional (Fallos 301:205; 305:504, entre otros)". II) Que el art. 45 de la Constitución Provincial refiere a la facultad de las Cámaras de requerir

///

[Handwritten signature]
ALVAREZ
[Handwritten signature]
SPULER

[Handwritten signature]
MUTIERREZ
[Handwritten signature]
VIGO

[Handwritten signature]
DOF

[Handwritten signature]
BORDAS

SUPRE
TARIA
ON PER

Secreta
Nro. 1
ed: Ros
Calcu

u l a

JUAN JO
BEATRIZ
JESUS
DIEGO ELV
TUAN

RO A
OLO, AN

SILVI
DELQUI

ROS AN
NA MAR

GUILL
DANIEL

CLAUDI
SANA P

EDGAR
MARIA

CLAUI
LI, RO

ERNAN
CARLOS

LIL
URO EN

GABR
IAN

ABEL A
QUE HE

IRMA F
ROMAN

MARIA
EVIANE

MANDA
EDGAR

DANIE
RONACI

ALFRE
FER

ARIEL
ALEJAN

L, PA
AUL E

MANDO
TIBAL

AN AN
AGIO
ORAC
MARIA
LFO
DELA
RRER
INA A
MARIA




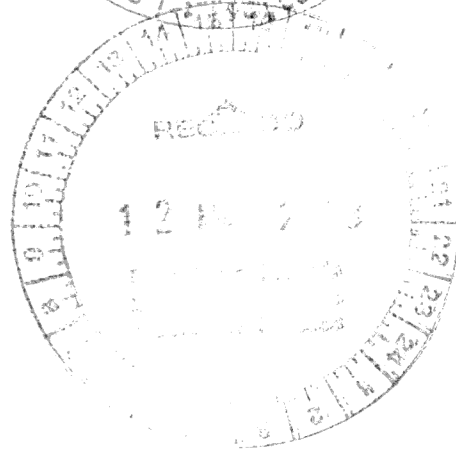
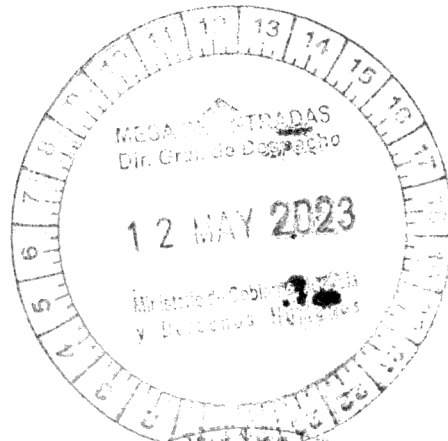
Santa Fe, Cuna de la Constitución Nacional, 4 de Mayo de 2023.-

Ref. Expte. N° 02004-0007150-9

En virtud del expediente de referencia, y atento a lo expuesto por el Poder Judicial, elévense las presentes actuaciones a la Sra. Ministra de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos para su conocimiento y a los fines que estime conveniente corresponder.

Sirva la presente de atenta nota de estilo.


Dr. Eduardo Andrés Massot
Secretario de Justicia





Santa Fe, 15 de mayo de 2023

Ref. Expte. N° 02004-0007150-9

Habiendo tomado conocimiento, pasen las presentes actuaciones a la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS para prosecución del trámite.

Celia Isabel Arena
Ministra de Gobierno, Justicia
y Derechos Humanos
Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

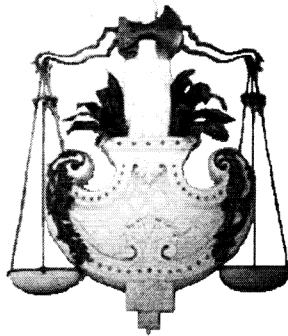
Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos - 3 de Febrero 2649. Oficina 208- Santa Fe - Tel: (0342) 4573038/39

Ministerio de Gobierno,
Justicia y Derechos Humanos
Provincia de Santa Fe

Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos - Subsecretaría de Asuntos Legislativos
Casa de Gobierno - 2° Piso - (S3000DEE) Santa Fe
"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"



21-17626949-6



**PROVINCIA DE SANTA FE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SANTA FE**

EXPEDIENTE N°:

AÑO:

CUIJ: 21-17626949-6

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS - PROVINCIA DE SANTA FE**

S/

**ELEVA EXPEDIENTE N° 02004-007150-9 "CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE ELEVA NOTA N° 45377 SOLICITA
DISPONGA INTERCEDER A FAVOR DE LA FAMILIA INTEGRADA
POR SANDRA GOBBO Y OSCAR MARINUCCI"**

MINISTROS

Dr.

Dr.

Dr.

Dr.

Dr.

Dr.

SECRETARIO

Dr.

PROCURADOR GENERAL

Dr.

PARTES

21-17626949-6



10071113123